

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACION CIVIL**

**Magistrado Ponente. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO**

**Bogotá, D. C.**, diecinueve (19) de septiembre de dos mil (2000).

**Referencia: Expediente No. 0151**

Se decide por la Corte el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Diecinueve de Familia de Bogotá y Segundo Promiscuo de Familia de Facatativa (Cundinamarca), referida dicha colisión a la facultad para asumir el conocimiento de la demanda que ha dado lugar a la presente actuación.

**ANTECEDENTES**

1. Ante el primero de los citados despachos judiciales ROSA MARIA SANTAMARIA POVEDA, alegando tener su domicilio en Facatativá, presentó contra RODOLFO ANTONIO LOPEZ RUEDA, de quien dijo está domiciliado en Bogotá, demanda de divorcio de matrimonio civil.

2. El Juzgado receptor se declaró incompetente para tramitar el asunto y lo remitió a Facatativá alegando que en la demanda se dice que es competente el último domicilio común de los cónyuges y éste según se indica es Facatativá, radicación que aún conserva la demandante.

A su turno el Juzgado Promiscuo de Familia de ésta última localidad se declaró incompetente alegando que el artículo 23 del C. de P. C. considera que en casos de procesos de divorcio de matrimonio civil la competencia la tendrá, a elección del demandante, tanto el juez del domicilio del demandado como el del último domicilio conyugal y habiéndose en este caso escogido por la actora el inicialmente citado debe acogerse tal determinación.

3. Llegada la actuación a la Corte y surtido de acuerdo con la ley el trámite de rigor, es del caso dirimir el conflicto así planteado previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. En orden a fijar la competencia en razón del factor territorial, único disputado entre los jueces en conflicto, el artículo 23, numeral 1° del Código de Procedimiento Civil, establece a manera de fuero general que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es

competente el Juez del domicilio del demandado...”. No obstante, por expresa disposición legal y atendiendo las circunstancias propias de cada proceso, junto con el referido fuero pueden operar en forma concurrente, a elección del demandante, otros factores determinantes de dicha competencia; tal ocurre en el caso previsto en el numeral 4° de la norma en mención donde se establece que en los procesos de divorcio de matrimonio civil será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior.

2. En la especie de este proceso, se observa que tanto en el poder otorgado por la demandante como en la demanda se indica, sin duda alguna, que el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá y por eso mismo la presentación de la demanda en esta ciudad se halla conforme a la ley; determinación de competencia territorial que debe ser respetada por el juez destinatario de aquélla, pues si bien es cierto que en los procesos de divorcio de matrimonio civil concurre otro fuero territorial determinado por el último domicilio común de los cónyuges, mientras el demandante lo conserve, también lo es que la escogencia debe hacerla únicamente la parte actora, sin que le sea dable al juez inicialmente designado variarla a su antojo, so pretexto de una inexistente falta de claridad en la determinación del lugar en el que la actora pretende radicar la competencia.

Por consiguiente, si la demandante eligió al juez de Bogotá que en la demanda se afirma es el lugar de domicilio del demandado, es a él a quien le corresponde conocer del proceso de que se trata, concretamente al Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, y en ese sentido se definirá el presente conflicto.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, **RESUELVE:**

1. Declarar que al Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá le asigna la ley la competencia para continuar con el conocimiento de la demanda de la referencia.
2. Remítase el expediente a dicho despacho judicial y comuníquese lo decidido al Juzgado Promiscuo de Familia de Facatativa (Cundinamarca), haciéndole llegar copia de esta providencia.
3. Líbrese por Secretaría los oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE**

**SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO**

**MANUEL ARDILA VELASQUEZ**

**NICOLAS BECHARA SIMANCAS**

**JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES**

**CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**

**JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ**

**JORGE SANTOS BALLESTEROS**